



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Carta de ruego y encargo.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—III. Provisorato y Vicaría General: Edicto.—IV. Censuras según el Código.—V. Necrología.

Carta de ruego y encargo.

EL REY.

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

Una nueva y dolorosa prueba sufre la Nación Española con la muerte del patricio don Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, al que tan relevantes servicios deben la Patria y la Monarquía.

Esta sensible pérdida llena Mi ánimo de profunda pena y llenará seguramente el de la Nación toda.

Deber nuestro es acudir al Todopoderoso, rogándole acoja en su misericordia el alma del esclarecido varón fallecido; y a este fin:

Por la presente os Ruego y encargo que dispongáis los

públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Altísimo por el eterno descanso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Santander a tres de Agosto en mil novecientos diez y nueve.—**Yo el Rey**.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Pascual Amat*.—*Al Rdo. Obispo de Astorga*.

* * *

En su virtud con el mayor encarecimiento exhortamos al Excmo. Cabildo Catedral, y a todos los venerables Curas párrocos y ecónomos de esta Diócesis de Astorga ordenamos que tengan a bien dar cumplimiento en la forma acostumbrada a lo que en la precedente Carta se Nos ruega y encarga.

Astorga 16 de Agosto de 1919.

El Gobernador Eclesiástico,

Dr. Mariano Flórez Gallego.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

De orden de S. S.^a el Gobernador eclesiástico (S. P.) se recomienda muy encarecidamente a todos los señores sacerdotes y especialmente a los encargados de la cura de almas, que exciten el celo de sus feligreses y cooperen por cuantos medios estén a su alcance a fin de que las solemnes fiestas que han de celebrarse (D. m.) en Villafranca del Bierzo en los primeros días del próximo mes de Sep-

tiembre en honor de San Lorenzo de Brindis revistan el mayor esplendor posible.

Astorga 16 de Agosto de 1919.

Ricardo García Martínez

Vicesecretario.

Provisorato y Vicaría General del Obispado.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Nicolás Andrés Martínez, natural de Maire de Castroponce, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de *diez* días a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN ECLESIASTICO de este Obispado remita a este Tribunal documento que acredite si concede o niega su consentimiento para el matrimonio que intenta contraer su hija Manuela Andrés Fernández, soltera, de veinte años de edad, residente en Castrogonzalo con Longinos García Huerga, soltero, natural y vecino de Castrogonzalo, bien entendido que de no verificarlo en el plazo señalado se procederá a lo que haya lugar.

Astorga, 11 Agosto 1919.

El Provisor,

Dr. Mariano Flórez

Ante mí,

Rodrigo M.^a Gómez

CENSURAS "LATÆ SENTENTIÆ,, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

II. —EXCOMUNIONES «SPECIALI MODO» RESERVADAS A LA SANTA SEDE.

En once casos quedan *ipso facto* sujetos a esta clase de censuras los delincuentes que se enumeran a continuación.

(1) Véase el número anterior del *Boletín Eclesiástico*.

1.º «**Todos los apóstatas de la fe cristiana, y todos y cada uno de los herejes y cismáticos**» (1).

Apóstatas.—Son tales, según el canon 1.325, § 2, los que se apartan interna y externamente de la fe que profesaron en el bautismo, aunque no pase a otra religión o secta. A esta clase pertenecen: los que se declaran exteriormente ateos, deistas, indiferentistas, panteistas, racionalistas, librepensadores, etc.; los que alardean de anticlericales y socialistas, cuando por esta denominación pretenden manifestarse explícita o implícitamente contrarios a la fe cristiana.

No son apóstatas los indiferentes en las prácticas religiosas, pero que no quieren pasar por anticatólicos.

Herejes.—Se llaman así los cristianos que con advertencia y voluntaria pertinacia, aunque no se adhieran a secta alguna, niegan externamente alguna verdad *definida* por la Iglesia católica como *dogma de fe* (2).

A esta clase pertenecen: los *modernistas*, por ser el modernismo teológico un conjunto de herejías (3); y los que ejercitan supersticiones heréticas con tal que adviertan a la herejía en ellas contenida, v. gr., los que pretenden conocer los secretos del corazón o los futuros libres por medio del espiritismo, de mesillas rotantes, *mediums* y cualquiera especie de artes mágicas.

Los *sospechosos de herejía*, que amonestados, no quitan la causa de la sospecha, y, castigados según el canon 2.315 del nuevo Código, no se enmiendan en

(1) Canon 2.314—Omnes a christiana fide apostatae et omnes et singuli haeretici aut schismatici.

(2) Canon 1.325, § 2.

(3) Pio X, *Motu proprio*, 18 Nov. 1907. El modernismo *omnium haereseon conlectus*.

términos de seis meses completos a contar desde la imposición de la pena, se han de reputar como herejes en cuanto a las penas de éstos. Por consiguiente, con las expresadas condiciones también incurren en la presente censura.

Los que niegan los dogmas católicos, ignorando, aunque sea culpablemente, que están definidos por la Iglesia; o los que rechazan otras verdades contenidas en el depósito de la revelación, o bien definidas por el magisterio infalible de la Iglesia pero *no como dogmas de fe*, pecan, más no incurren en el delito formal de herejía de que ahora tratamos.

Algunos AA., por aquel principio *Dubius in fide, infidelis est*, comprenden también en el delito de herejía a los que positivamente dudan de los dogmas católicos, profesándolo así con palabras o signos exteriores y no precisamente para pedir consejo a quien les puede ilustrar (1). Pero es probable la opinión de *Struggl*, ilustre teólogo servita, el cual sostiene no existir en tales casos el delito de herejía plenamente consumado (2).

Cismáticos.— Son los que rehúsan someterse al R. Pontífice o comunicar con los miembros de la Iglesia a él subordinados (3).

Esta es la noción verdadera de los cismáticos castigados con esta censura.

No faltan, sin embargo, quienes con *Pighi* distinguen, aún después del Código, entre cismáticos propiamente tales y cismáticos en sentido menos propio. Los primeros, esto es, los que se apartan de la cabeza

(1) *D'Annibale*, Summ. II, 8, 29; *Pighi*, Theol. mor. II, 17-19; *Arregui*, Summ., n. 125.

(2) Theol. mor. tr.4, q. 2, n. 12; *Noldin*, de poenis, n. 50.

(3) *Can. 1.325*: Si subesse renuit S. Pontifici aut cum membris Ecclesiae ei subjectis communicare recusat, schismaticus est.

y cuerpo de la Iglesia para constituir una secta separada, en calidad de perfectos cismáticos. incurren en la presente excomunión; no así, según dichos AA, los segundos, es decir, los que solo rechazan la obediencia al Sumo Pontífice, pretendiendo, no obstante, su rebeldía, seguir comunicando con la Iglesia.

En la novísima legislación del Código no hay razón para semejantes distinciones, dado que el legislador que de propósito en el canon 1.325 definió el delito de cisma, fulmina en el 2.314, § 1 esta censura contra *todos y cada uno* de los cismáticos sin distinguir clases entre ellos.

2.º «Los editores y publicadores de libros de apóstatas, herejes y cismáticos, en que se propugne la apostasia herejía o cisma; y los que defienden los mismos libros u otros prohibidos «nominatim» por Letras Apostólicas, o a sabiendas sin la debida licencia los leen o refieren» (1).

Editores y publicadores.—Son editores los que gratis, o bien a expensas propias o de alguna sociedad, imprimen y publican libros. La edición puede estar a cargo del autor, del dueño de la tipografía o de cualquier otra persona individual o moral formada por miembros de una sociedad de editores.

Todos estos sujetos, uno o muchos, si reúnen las demás condiciones que diremos, están comprendidos en la presente censura: no cuando se imprime o encuaderna la obra, sino *cuando se publica*, esto es, se presenta y ofrece al público en venta o en oferta gratuita. Mas, si la obra impresa solamente se distribuye a ciertas personas, no hay verdadera publicación.

De libros.—Con el nombre de libro no se comprende un impreso cualquiera, v. gr., las hojas volantes, ni los diarios, ni las revistas periódicas a no ser coleccionadas y unidas (2). El libro ha de tener unidad en

(1) *Can.* 2.318, § 1.

(2) *S. Off.*, 13 Jan. 1892.

su contenido y cierta amplitud en la extensión por ejemplo, unos 10 pliegos en 8.º (160 páginas).

De apóstatas, herejes y cismáticos.—Es menester para esta censura que conste ser los libros de esta clase de escritores; lo cual puede ser conocido o por el nombre del autor, notoriamente reputado por hereje, etc., o por la índole de la obra; pues, si en ella se defiende pertinazmente la herejía o el cisma, claro está, que la presunción es de que el escritor será hereje o cismático. Si los libros hubieren sido escritos por un católico o pagano, no están comprendidos en esta sanción penal, pero ciertamente en la prohibición *sub gravi* del canon 1.399.

En que se propugne la apostasía etc.—Se ha de entender este punto, no de la mera aseveración doctrinal de errores heréticos, etc.; sino de la defensa y argumentación hecha de propósito para sostener con razones los asertos del autor.

Y los que defienden los mismos libros.—Son *materialmente* defensores los que impiden que tales libros se entreguen a la autoridad eclesiástica, o se destruyan, v. gr., por el fuego; y *formalmente*, los que recomiendan y, equivalentemente al menos, aprueban su contenido.

No son *defendentes*, sin embargo, los que alaban la forma literaria de la obra, su erudición o estilo elocuente; siempre que tales alabanzas no redunden en recomendación de su fondo doctrinal (1).

U otros libros prohibidos «nominatim» por Letras Apostólicas (2).—Estos libros tanto pueden ser anónimos y pseudónimos como de autores conocidos, tanto de herejes como de católicos.

(1) *Noldin*, 1. c., 51. 3.

(2) No se dice en este canon, como en la antigua disciplina, que sean prohibidos por Letras Apostólicas bajo pena de excomunión.

Pero la prohibición ha de ser nominal con expresión del título de la obra, por documentos expedidos a nombre del R. Pontífice en Bulas, Breves u otra clase de Letras Apostólicas; no bastando la prohibición por inserción en el *Indice de Libros prohibidos*, como tampoco por decreto del Santo Oficio o de alguna otra Congregación Romana.

Los que los defienden y los que a sabiendas y sin licencia leen o retienen los mismos libros.—En cuanto a estas últimas obras *nominatim* prohibidas al modo dicho por el Papa, si bien está vedado por la regla general de la prohibición de libros (1) el editarlas y publicarlas; pero si no son de Apóstatas, herejes o cismáticos y sostienen *data opera* la apostasía, herejía o el cisma, *los editores y publicadores no se hallan comprendidos en la excomunión l. s.*, especialmente reservada al Sumo Pontífice, de que ahora tratamos, sino en otras penas arbitrarias *per sententiam judicis*.

Pero sí están comprendidos en la actual censura, respecto de tales libros de apóstatas, etc. *nominatim* prohibidos por Letras Apostólicas, los que material o formalmente los *defienden* y los que sin licencia los *leen o retienen*.

A sabiendas.—Porque, si hay ignorancia, aunque llegue a crasa y supina, sobre la existencia de la prohibición o sobre la pena impuesta, no se incurre en la excomunión *latae sententiae*.

Los que leen.—Ha de ser la lectura entendida, hecha personalmente, no meramente oída; y en materia grave, cual no sería leer una sola página, a no ser que precisamente en ella estuviese todo el motivo de la prohibición.

(1) *Canon 1.398, § 1: Prohibitio librorum id efficit ut liber sine debita licentia nec edi, nec legi, nec retineri, nec vendi, nec in aliam linguam verti, nec ullo modo cum aliis communicari possit,*

Retienen.—La retención puede ser de libros propios ya sea en poder propio, ya en poder ajeno siempre que el depositario no cuente con facultad para leer libros prohibidos; y de libros ajenos en poder propio, a no ser que se trate de un encuadernador que, con el fin de empastar los libros de otro, los retiene con las debidas cautelas por algún tiempo.

La retención admite parvidad de materia, v. g., por dos o tres días.

3.º «Los que, sin ser sacerdotes, simulan la celebración de la santa Misa, u oyen la confesión sacramental» (1).

Los que, sin ser sacerdotes celebran...—No cae en esta excomunión el sacerdote que incurso en censura dice misa, aunque evite la consagración sacrílega simulando la celebración del santo sacrificio.

Simulan la santa misa.—No es menester una simulación o ficción estrictamente tal, haciendo todas las ceremonias y pronunciando todas las oraciones del Misal, incluso la forma de la consagración, pero sin intención de consagrar.

Basta que el fingido sacerdote simule de tal suerte las ceremonias, que los oyentes crean que celebra la misa aunque de hecho omita las palabras de la consagración. Pues de otra suerte sería irrisoria una pena tan fácil de evitar.

Oyen la confesión sacramental.—Es suficiente que el falso sacerdote oiga la confesión de un penitente que cree confesarse a un sacerdote verdadero para recibir la absolución sacramental; sin que sea menester que el pseudo-confesor se halle sentado en el confesonario con la estola puesta, ni que pronuncie siquiera la fórmula de la absolución.

(1) *Can 2.322, 1.º* Ad ordinem sacerdotalem non promotus: si misae celebrationem simulaverit, aut sacramentalem confessionem exceperit, excommunicationem ipso facto incurrit, speciali modo reservatam sedi Apostolicae,

Con tal que por las circunstancias el penitente se halle persuadido que se trata de confesión sacramental, se incurre por el intruso falsario en esta excomunión *speciali modo* reservada.

4.º «Todas y cada una de las personas individuales, de cualquier condición aunque sean Reyes, Cardenales y Obispos, que apelaren de las leyes, decretos o mandatos del R. Pontífice, «pro tempore» existente al Concilio universal (1).

El texto de esta censura modifica algo el de la similar en la Bula *Apostolicae Sedis* de Pío X.

En primer lugar, se especifican mejor las personas físicas, designando expresamente, para evitar dudas, las más altas categorías sociales, haciendo ver de este modo que no se admite entre los delincuentes exención alguna de esta pena.

Después, se extiende la apelación castigada a todo Concilio universal, no restringiéndose como antes al Concilio universal *futuro*.

Por lo demás el sentido de este cánón es sumamente obvio.

Se trata de *apelación verdadera*, esto es, de recurso o provocación de un juez o magistrado inferior al que se pretende superior; y de apelación no al futuro Papa, ni del presente Papa mal informado al mismo bien informado; ni de recurso a un Concilio plenario, nacional o provincial, sino al *universal* o ecuménico presente o venidero.

La primera parte de este canon 2.332 donde se fulmina la excomunión, habla sólo de las personas individuales o físicas. De las corporaciones y demás entidades morales se trata en la 2ª parte del mismo canon;

(1) *Canon 2.332.*—Omnes et singuli cujuscumque status, gradus seu conditionis etiam regalis episcopalis et cardinalitiae fuerit, a legibus, secretis, mandatis Romani Pontificis pro tempore existentis ad Universale Concilium appellantes sunt suspecti de haeresi et ipso facto contrahunt excommunicationem Sedi Apostolicae speciali modo reservatam,

y hab'aremos de ellas cuando lleguemos a los interdictos *speciali modo* reservados al Papa, que son la especie de censura con que se castiga a las personas morales apelantes.

5. «Los recurrentes a la potestad secular para impedir las Letras o actas de cualquiera clase, procedentes de la Sede Apostólica o de sus Legados;—y los que prohíben directa o indirectamente su promulgación o ejecución, o por causa de ellas maltratan o aterrorizan a los interesados en dichas Letras o actas, o a otras personas» (1).

Incurren en esta excomunión:

1) Los *recurrentes*, aunque sea por escrito o por medio de otras personas, a la *potestad secular* que ejerce jurisdicción contenciosa administrativa, v. gr., a los ministros gobernadores, alcaldes, magistrados y jueces, etc. (2).

Para impedir las letras o actas procedentes de la Sede Apostólica o de sus legados.—Actas de la Santa Sede son también los decretos y resoluciones o decisiones de la Curia Romana (3); y las de los Legados Pontificios comprenden los documentos emanados de los representantes diplomáticos del Papa en todo el orbe, ya se denominen Legados *a latere*, Nuncios o Internuncios o meros Delegados Apostólicos con residencia permanente en alguna nación (4).

(1) *Canon* 2.333.—*Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quaelibet a Sede Apostolica vel ab eisdem Legatis profecta, eorumve promulgationem vel executionem directe vel indirecte prohibentes aut eorum causa sive eos ad quos pertinent litterae vel acta sive alios laedentes vel perterrefacientes.*

(2) Algunos AA. como *Bucceroni*, *Theol. moral.* II, 1.171, y *L'Annibale* *Comm. in Bullam Ap. sed.*, opinan que para incurrir en la excomunión el recurso ha de ser *eficaz*, o producir efecto. Pero la sentencia más común de los doctores, fundada en el sentido obvio del Pontificio «*recurrentes*», no exige tal eficacia en el recurso. Por lo menos, con *Lehmkkhul*, II, 933, los recurrentes se han de considerar excomulgados cuando, habiendo recurrido a la potestad laica pueden *de hecho* utilizar el apoyo de esta autoridad para impedir las Letras o actas Apostólicas.

(3) *Cánon* 7; S. Off. 13 Jan. 1.892.

(4) *Cánones* 266 y 267.

Para impedir las Letras o actas, —Es menester que el recurso se emplee con el designio de conseguir que dichos documentos no tengan efecto.

2) Quedan también sujetos a esta excomunión:— los que, siendo autoridades (1), *prohiben* la promulgación o ejecución de las mencionadas Letras y actas de la Sede Apostólica o de sus Legados (2); y los que *maltratan* con daño grave corporal o, según algunos AA., en el honor y bienes de fortuna (3), o *atemorizan* con miedo gravísimo a las personas interesadas en las Letras o actas mencionadas, o a otros sujetos que tienen relación con los mismos documentos por ser v.gr. comisionados para su promulgación o ejecución, o bien a los parientes, abogados o procuradores de todos éstos o de las partes interesadas, con el fin de obtener que dichas Letras o actas, por falta de ejecución o promulgación, se queden sin resultado (4).

6.º «Los que dan leyes, decretos o mandatos contra la libertad o los derechos de la Iglesia;—y los que impiden directa o indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica del fuero interno o externo, recurriendo para este efecto o cualquiera potestad secular» (5).

Este canon penal tiene dos partes importantísimas:

(1) *Bucceroni*, l. c. 1171; *Noldin*, l. c. n. 60, contra *Ballerini Palm.* Op. mor, VII, 432.

(2) Equivaldría a verdadera prohibición de las Letras Ap. la denegación del *Exequatur*, cuando sin este requisito los documentos de la Santa Sede por virtud de inicuas disposiciones civiles careciesen de ejecución o aplicación en la práctica.

(3) *Noldin*, l. c. 60 l; otros con *Ballerini-Palm.* VII, 432 entienden la palabra *laedentes* solamente de lesiones corporales.

(4) En cuanto a la prohibición de lesiones o atemorización *que no consigue el fin* pretendido por sus causantes, disputan los doctores si son motivos suficientes para la excomunión de que se trata.—*Bucceroni*, l. c., y otros están por la negativa; pero la opinión más corriente es la que reputa bastantes dichos actos de prohibición o violencia aunque no den el resultado apetecido por sus autores.

(5) *Canon 2.334*: 1.º Qui leges, mandata vel decreta contra libertatem aut jura Ecclesiae edunt;—2.º Qui impediunt directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticae sive interni, sive externi fori; *ad hoc recurrentes* ad quamlibet laicalem potestatem,

una referente a las leyes, decretos o mandatos; y la otra, al libre ejercicio del fuero eclesiástico.

1.^a PARTE.—*Las leyes se dan* por las potestades soberanas de la nación: reyes, o cámaras legislativas; y en los Estados representativos y constitucionales por el concurso de los reyes o presidentes y de las cortes.

La excomunión se incurre cuando la ley lesiva de la libertad o de los derechos de la Iglesia está promulgada; y se hacen reos de esta pena todos los que a la ley contraria a libertad y derecho eclesiásticos prestaron eficazmente su cooperación con el voto o asentimiento.

Los *decretos y mandatos* proceden de las autoridades administrativas superiores e inferiores: ministros, gobernadores y alcaldes. Las sentencias judiciales, aunque sean firmes, no se comprenden en la denominación de *decretos y mandatos*. Pero sí, como queda indicado, los RR. Decretos y Ordenes y demás disposiciones gubernativas que prohíben a la Iglesia el uso de su libertad o el ejercicio franco de sus derechos; que la privan de la inmunidad personal o real de sus clérigos o de sus bienes, de la libre administración de sus propiedades o intereses, del expedito ejercicio de su culto en el templo y fuera de él en las procesiones, de la facultad de instituir Ordenes y Congregaciones religiosas, etc., etc.

En la anterior disciplina, como no se hablaba en la Bula «*Apostolicae Sedis*», sino de *leges et decreta*, excluían los AA. los *mandatos* particulares que no cabían propiamente en la clasificación de *leges et decreta*, disposiciones que requieren alguna amplitud o generalidad en el sujeto cooperativo o común al cual se dirigen (1).

(1) *Lehmkhul.* l. c., n. 931; *Noldin*, l. c. n. 59.

Pero ahora, añadiéndose de intento en el can. 2.334 *mandata*, se debe inferir que en el nuevo Código se comprendieron también las disposiciones particulares de carácter gubernativo que verdaderamente son *mandatos*.

2.^a PARTE. — Se establece para la tutela de la potestad eclesiástica de jurisdicción en ambos fueros: en el externo que abarca las funciones legislativa, judicial y coactiva, dirigidas principalmente al bien común; y en el fuero interno, encaminado directamente al bien particular de los fieles, con la absolución de los pecados, dispensa de votos o preceptos y otras obligaciones de conciencia.

Se impide *directamente* el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, si el obstáculo contrario a la jurisdicción, v. gr., de violencia o amenazas, se pone al mismo superior eclesiástico que ha de ejercitar su potestad propia o delegada; y se impide *indirectamente*, si aunque el intento sea estorbar el uso de la jurisdicción en el que la tiene, el obstáculo del mandato contrario o la violencia se dirige contra los auxiliares o allegados de la autoridad eclesiástica, para hacer que ésta desista del ejercicio de su jurisdicción en uno u otro foro.

Recurriendo para este efecto (de impedir...) a cualquiera potestad secular. — Este es el modo de impedir la potestad eclesiástica, con el cual se consuma el delito castigado con la presente excomunión especialmente reservada al R. Pontífice.

Se ha de notar que el tenor de la presente sanción en el nuevo código es más claro y preciso que en la antigua disciplina.

Allí se decía «impedientes exercitium jurisdictionis, et ad hoc recurrentes»; con cuya expresión se podía dudar, y de hecho se dudaba por algunos escritores si estos dos miembros, unidos bajo la misma forma por

la partícula *et*, se habían de entender disyuntiva o copulativamente (1).

Ahora desaparece toda confusión. Se omite en el canon 2.334 la partícula *et*; y el sentido del *recurrente*, conforme a la opinión antigua menos común, señala en la nueva forma del texto no un delito diverso del *impedientes exercitium jurisdictionis* del primer miembro, sino la manera precisa de cometerlo.—Esto significa la nueva expresión: *Qui impediunt exercitium jurisdictionis ecclesiasticae... AD HOC RECURRENTES.*

Recurriendo a cualquier potestad secular.—También aquí hay más determinación en el nuevo Código.

Antes se decía *ad forum saeculare*; con lo cual se indicaba el *poder judicial*. Ahora, en cambio, se pone *ad quamlibet laicalem potestatem*, para significar cualquier clase de recurso a toda suerte de magistrados judiciales o administrativos: ministros, gobernadores, jueces, etc.

Por último, para incurrir en esta censura es menester que con el recurso interpuesto ante la potestad laica se haya producido *de hecho* un obstáculo *ex natura sua* impeditivo, al menos, del *libre ejercicio* de la jurisdicción eclesiástica, por más que no conste que el superior eclesiástico haya desistido del uso de su jurisdicción por ese impedimento laical (2).

7.º «Los que sin licencia de la Sede Apostólica se atrevieren a llevar a un tribunal laico algún Cardenal, Legado Pontificio, Oficial mayor de la Curia Romana sobre asuntos de su cargo, o a su Ordinario propio» (3).

(1) *Ballerini-Palm.*, VII, n. 429: «Heic particula *et* perinde est ac *vel*. Lo mismo decían *Gury-Ferreres*, II, 972; y *Bucceroni*, l. c. n. 1.139. Pero el Padre *Ojetti* sostenía lo contrario, esto es, que el «*et ad hoc recurrentes*» se había de entender *copulativamente* con el miembro anterior, designando el modo del *impedientes*, es decir: *impedientes hoc modo, nimirum recurrendo ad forum saeculare.*— Como se ve, en el nuevo Código triunfó esta explicación del ilustre profesor de Texto canónico en la Universidad Gregoriana de Roma.

(2) *Lehmkhul*, l. c. 929.

(3) *Canon 2.341.*—Si quis...ausus fuerit ad iudicem laicum trahere aliquem ex S. R. E. Cardinalibus vel Legatis S. Apost., vel Officialibus Curiae... vel Ordinarium proprium.

Los que sin licencia... se atrevieren.—Si no es con plena perfecta imputabilidad de conocimiento y deli-

beración, y sin estar compelidos por intimidación o temor grave aunque por otra parte se peque, no se incurre en la presente censura (1).

Llevar a un tribunal laico.—Lo que se castiga con esta excomunión es forzar a comparecer ante un tribunal secular *como reo* en virtud de demanda o acusación, no simplemente como testigo (2).

Cardenales y Legados.—De los primeros no hay duda. Bajo la denominación de Legados, como se trata de prerrogativa favorable a la inmunidad de la jerarquía eclesiástica, se entienden todos los representantes de la Santa Sede enumerados en el cap. V. lib. II, parte 1.^a del Código de Pío X y Benedicto XV; a saber: los Legados a latere, Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos con oficio y residencia permanente en una nación.

Oficiales mayores de la Curia Romana por negocios de su cargo.—Son aquellos empleados principales, que después de los Cardenales, dirigen las SS. Congregaciones y Dicasterios Pontificios, y se nombran sin concurso por el Papa, v. gr.: en el Santo Oficio, el Asesor y Comisario; en la Congregación Consistorial, el Asesor y Subsecretario; y en las demás los Secretarios y Subsecretarios, u Oficiales equivalentes.

O a su Ordinario propio.—Se entiende tal el que tiene en virtud de oficio jurisdicción del fuero externo e interno sobre el demandante.

(Se continuará)

(1) Canon 2.229.

(2) SAL TERRAE, I. 67; Noldin, l. c., 58; Lehmkuhl, 11, 1.196; Arregui Summ, 932.

NECROLOGÍA

El día 19 del mes anterior falleció en Bembibre del Bierzo el presbítero don Antonio de la Puente Campano. No pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios.

El Illmo. y Rvdmo. Prelado ha tenido a bien conceder las indulgencias acostumbradas en sufragio de su alma.

(R. I. P.)